Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, mediante mensaje de datos, el pasado 6 de octubre de la calenda que avanza, el Analista de Nómina de la Policía Nacional, informó al Despacho el acatamiento del LEVANTAMIENTO de las cautelas que gravaban el salario de JUAN CARLOS JAIMES GUTIERREZ. Sírvase proveer, Cúcuta 9 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de diciembre de 2020. CRVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1563

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de los intervinientes en la presente causa judicial, el oficio No. S-2020-043161/ANOPA-GRUEM-29.25, suscrito por el Alista de Nómina de la Policía Nacional, en el que da cuenta al Despacho del **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que recaían sobre los emolumentos percibidos por JUAN CARLOS JAIMES GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.090.510.102, de la siguiente manera:

"(…) A partir del día 21/09/2020 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el levantamiento de la cuota de $280.900 sobre el salario y prima de navidad, más $168.540 sobre la prima de junio, emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas estaban a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, a nombre del (a) descrito (a) demandante.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019. (…)".

ii) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 de diciembre de 2020
JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e842c1c04130122b0552890b3b628a8740a8b547f81868ec6e4d6306d12b5e8
Documento generado en 09/12/2020 03:47:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web oficial del Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. de la abogada KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA, pero que, la dirección de correo electrónico registrada es KELLYJOHANAJIMENEZGARCIA@GMAIL.COM, **no** la denunciada en el poder y acápite notificaciones de la demanda –kellojilla@hotmail.com-. Sírvase proveer, Cúcuta 9 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1545

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Resulta importante acotar que, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a la norma en que se pretenda demostrar su autenticidad, pues invocando la profesional del derecho la regla del art. 5 del Decreto 806 de 2020[1], dicha resiquitoria no se cumplió, al omitir el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos y, al anotar una dirección electrónica disímil a la registrada en la página web del Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, último advertido en constancia secretarial que antecede. Razón por la que, en esta oportunidad, el Despacho se abstendrá inclusive, de reconocer personería para actuar a la mentada, hasta tanto se arrime un nuevo poder cumpliendo las reglas que lo direccionan.

Para el efecto, se podrá conferir el mandato en virtud precisamente del Decreto 806 de 2020, artículo 5º, disposición que impone, al precepto otorgado, necesariamente, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos[2], es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia:* mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo

[1] **Artículo 5°. Poderes.** *"(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)".*

[2] **Artículo 2° Ley 527 de 1999** *"(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)".*

que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

b) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda *-núm. 7 articulo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 articulo 40 ley 640 de 2001*[1]-, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se omitió remitir simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada *–inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 2020-*, teniéndose en cuenta que se denunció dirección electrónica de la parte contraria.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta estirpe *–art. 90 del C.G.P.-*.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iv) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación, en cuanto lo presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y

---

[1] ***ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.*** *"(..) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. *(…)"* Subrayado fuera de texto.

sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. ABSTENER de reconocer personería para actuar, a la abogada KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA, portadora de la T.P. No. 280.395 del C.S. de la J., por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha:
Cúcuta 10 de diciembre de 2020

JENIFER GUERRA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f616b8bd769ffb921b79f2d4cc11a58a155ee914bc49860a25714ef0802f8604
Documento generado en 09/12/2020 03:47:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 584.2018 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Dte. LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO
Ddo. JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1540

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Por medio de auto del pasado 13 de agosto de 2020, y tras resolver los recursos que presentó la abogada de la demandante contra la providencia del 27 de enero hogaño, este Despacho ordenó OFICIAR a las Notarías Primera y Segunda de Cúcuta para que procedieran a inscribir en el libro de varios la sentencia declarativa del estado civil y reconocimiento de la sociedad patrimonial de los señores LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO y JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL. Así mismo, se le indicó a la parte interesada sobre la colaboración que debía prestar para el éxito de lo pretendido.

ii) Pues bien, revisado el expediente, se tiene que a pesar de librarse las respectivas comunicaciones desde el 31 de agosto de 2020 (folio 276), a la fecha no se ha logrado obtener el referido certificado, por lo que el Despacho debe insistir en esa consecución, disponiendo **REQUERIR** a la NOTARÍA PRIMERA y SEGUNDA de Cúcuta como destinatarias de las ordenes impartida, así como a la parte interesada para que cumplan con lo de su cargo.

iii) Resáltese el deber de colaboración que tienen para con la administración de justicia y el acatamiento a las órdenes judiciales que les impone la ley, so pena que, de continuar el incumplimiento, se harán destinatarios de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., que señala:

> *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 de diciembre de 2020.
JENNIFER [illegible] IBAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff2d327873f6c8d13e36af936c3973e61917b17db774936740362f06b3d88813
Documento generado en 09/12/2020 03:47:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 591.2018 Designación de Guardador
Solicitante. BRICEIDA VELASCO PITA
Menor de edad. M.S.P.V

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1539

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) En desarrollo de la audiencia celebrada el pasado 23 de octubre de 2020, y tras recepcionar la declaración de la promotora BRICEIDA VELASCO PITA, el Despacho advirtió la necesidad de vincular al presente proceso al señor MARCO TULIO PALENCIA VARGAS, por lo que se le requirió para que suministrara la dirección electrónica o física que permita materializar su integración.

ii) Pues bien, revisado el expediente, se tiene que a la fecha la parte actora no ha suministrado información alguna, por lo que el Despacho debe insistir en esa consecución, disponiendo **REQUERIR** a la señora BRICEIDA VELASCO PITA y a su apoderada para que cumplan con lo de su cargo, en un término que en esta oportunidad no podrá ser superior a ***OCHO (8) DÍAS***, contados desde la notificación por estados de este proveído.

iii) Resáltese el deber de colaboración que tienen para con la administración de justicia y el acatamiento a las órdenes judiciales que les impone la ley, so pena que de continuar el incumplimiento, se harán destinatarios de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., que señala:

> *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

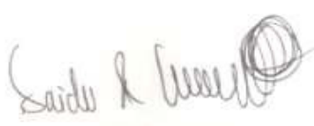

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 10 de diciembre de 2020

JENNIFER VALERIA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvase Proveer.
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 09 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1558

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la solicitud elevada por la demandada y en harás de garantizarle al menor ODFA su derecho fundamental a recibir visitas de su progenitora quien tiene el deber de mantener la relación afectiva madre-hijo, se hace necesario requerir al demandante OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO quien ostenta la custodia del menor para que se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 144 del 12 de diciembre de 2019 que resolvió que: ***"(…) la señora GAYA ARIAS HOYOS madre de ODFA tendrá derecho de visitas de forma libre, esto es, la señora GAYA ARIAS HOYOS podrá visitar a su hijo ODFA en cualquier oportunidad (…)"***

ii) Se decreta ***visita sociofamiliar*** en el hogar donde reside el menor involucrado y la madre que no ejerce la custodia de aquél, con ***DOS PROPÓSITOS A SABER***: verificar la garantía de los derechos fundamentales del primero -salud, educación, vivienda, entre otros-; y la forma en que se está atendiendo el tema de visitas. Esta se desarrollará a través de la asistente social del Juzgado, en un término que no supere ***CUATRO (4) DIAS***. En este lapso se desarrollará las visitas y se radicará el informe correspondiente.

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

- El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

- Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 10 de diciembre de 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f823285180bd7b4c1c9995bdba9691b2e016f5f6735e1fe205011431b152f50
Documento generado en 09/12/2020 03:47:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 791.2019 Alimentos
Demandante. LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO en representación de Y.D.P.O.
Demandado: OBER HELI PACHECO QUINTERO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, en razón a que desconoce otro lugar de ubicación al inicialmente suministrado. Cúcuta, 2 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1556

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) En atención a lo informado por la demandante a través de su apoderado y toda vez que ella desconoce otro lugar de ubicación para surtir la notificación personal del demandado OBER HELI PACHECO QUINTERO, se ordena su emplazamiento, el cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

ii) **TENER** en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

iv) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 de diciembre de 2020.

JENNIFER KARINA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 152.2020 Investigación e Impugnación de Paternidad
Dte. Defensor de Familia en representación del interés del menor A.D.P., a solicitud de Johanna Katherin Paredes
Ddo. Miguel Ángel Vargas Torres

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante no reportó ninguna actividad para notificar al demandado.
Cúcuta, 2 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1547

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han trascurridos más **de *TREINTA (30) DÍAS***, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, según lo ordenado en auto del 16 de julio de 2020.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación al desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y declarará la terminación del presente proceso.

ii) Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste al menor de edad–*A.D.P.*- a tener una verdadera identidad y por tratarse de sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales *"f"* y *"g"* del artículo 317 del C.G.P., consistente en: (1) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; (2) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos del menor, sino, por el contrario, sancionar la inactividad de quien es su representante legal, que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación y vinculación de la contraparte, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

iv) Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor objeto del litigio, pues los trámites se vuelven eternos, y sus garantías quedan sin atención.

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de INVESTIGACIÓND E PATERNIDAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

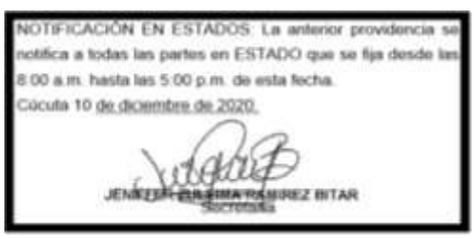
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 de diciembre de 2020.
JENNIFER PAOLA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f13b209f157b2a70cfbdc2b3315e10cd80d1d981217b661ad73880656c911f34
Documento generado en 09/12/2020 03:47:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 156.2020 Investigación de Paternidad
Dte. Defensora de Familia en representación de W.M.M.D., a petición de Ingrid Katherine Montoya Duran
Ddo. Wilson Javier Ramírez Ríos

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante no reportó ninguna actividad para notificar al demandado.
Cúcuta, 2 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1548

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han trascurridos más **de *TREINTA (30) DÍAS***, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, según lo ordenado en auto del 16 de julio de 2020.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación al desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y declarará la terminación del presente proceso.

ii) Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste al menor de edad–*W.M.M.D.*- a tener una verdadera identidad y por tratarse de sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales *"f"* y *"g"* del artículo 317 del C.G.P., consistente en: (1) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; (2) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos del menor, sino, por el contrario, sancionar la inactividad de quien es su representante legal, que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación y vinculación de la contraparte, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

iv) Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor objeto del litigio, pues los trámites se vuelven eternos, y sus garantías quedan sin atención.

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de INVESTIGACIÓND E PATERNIDAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 10 de diciembre de 2020
JENIFFER CATERINA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. La abogada demandante envío un correo electrónico que tituló como subsanación, pero este fue recibido el día 25 de noviembre de 2020. Cúcuta, 7 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1549

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho al estudio de la subsanación de la demanda y su eventual trámite.

Mediante escrito que antecede, recibido el pasado **25 de noviembre de 2020**, la apoderada judicial de la solicitante remitió vía correo electrónico el escrito de subsanación requerido en la inadmisión de la presente demanda. Ante lo cual el Despacho repara en los siguientes aspectos:

- Mediante auto dictado el 13 de noviembre del 2020, este Despacho tras un concienzudo estudio de la demanda y sus anexos, determinó que la misma adolecía de falencias que impedían (por su momento) la admisión del trámite.

- Luego de señalar los defectos (tal y como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.), se requirió a la parte actora para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del auto, aportara y corrigiera los defectos advertidos, so pena de rechazo.

- Como se anticipó, la providencia que inadmitió la demanda se emitió el 13 de noviembre hogaño; su notificación, tal y como lo dispone el artículo 295 del C.G.P., se efectúa por estado. Este precepto normativo señala que: *"(…) La inserción en el estado* ***se hará al día siguiente a la fecha de la providencia*** (…) *El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo (…)"* (subraya y negrilla del Despacho), además: *"(…) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada (…)"*.

- A estos transcritos lineamientos el despacho dio pleno cumplimiento, pues la publicación se llevó a cabo en estados el diecisiete (17) de noviembre, día hábil siguiente a aquel en que se profirió la providencia, como corresponde según la Ley.

- Siendo así, los cinco (5) días con que contaba la abogada demandante para corregir los yerros advertidos, contaron a partir del día siguiente a la notificación del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, que como ya se dijo se efectuó debidamente el día 17 del referido mes, según reporta el Estado No. 116; luego los días **18, 19, 20, 23** y **24** del mes de noviembre, eran los habilitados para que la apoderada de la activa realizara su gestión, pese a lo cual tardíamente remitió el pretendido escrito de subsanación el pasado 25 de noviembre, día siguiente al último a aquel en el que, por orden de ley, podía proceder de conformidad, circunstancia suficiente para tener por extemporáneo el mismo, lo que impone el rechazo de la demanda.

- Ahora, no es de recibo la justificación que ofrece la abogada de la señora FANNY IVONE MANTILLA GARCIA por haber remitido la subsanación de la demanda una vez vencido el plazo[1], en razón a que en el numeral tercero del auto que inadmitió la demanda se le señaló claramente la dirección electrónica de este juzgado, lo que no daba lugar a equívocos. Sumado a lo anterior, se le recuerda a la profesional que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del C.G.P.), por lo que al arbitrio de esta funcionaria judicial no es posible su inobservancia y permitir irregularidades que afecten el debido proceso.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en beneficio del señor LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA que promovía la señora FANNY IVONE MANTILLA GARCÍA, según se expuso en párrafos que anteceden.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 de diciembre de 2020.
JENNIFER [illegible] SUAREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

[1] Haber enviado la subsanación de la demanda al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7aa646b73424bf24823386ffd1da8faf379044b4e454b25612d81c9f04a8a28
Documento generado en 09/12/2020 03:47:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 322.2020 Ejecutivo de Alimentos
Dte. SVGJ representado legalmente por VILMA DEL PILAR JARA ARIAS
Ddo. NESTOR GERARDO GUTIERREZ ESLAVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1557

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la misiva presentada por el Dr. ANDRES BORRERO *-fl.27 del expediente digital-,* la misma no se absolverá en razón a que el togado carece de poder para actuar en estas diligencias a nombre de la titular del derecho, toda vez que el memorial poder que arrimó al inicio de la presente causa judicial no cumple con lo dispuesto en el art. 74 y ss del C.G.P, ni se encuentra otorgado de conformidad con los dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos[1], es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por WhatsApp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Por lo tanto, el abogado deberá arrimar el correo electrónico, conversación de WhatsApp o en fin por cualquier medio que demuestre que el poder, efectivamente, fue conferido por VILMA DEL PILAR JARA ARIAS. De igual manera, se le recuerda al togado que todas las decisiones que tome el Despacho deben controvertirse a través de los medios establecidos por la ley en el término legal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 de diciembre de 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

[1] [1] Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)"

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f7576afff9e0b69c1ad914136a505ccb01c6e56024e453342416a5d5c1d31f4
Documento generado en 09/12/2020 03:47:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 328.2020 **VERBAL SUMARIO** – **Adjudicación de apoyos** en beneficio del señor JORGE MEDINA ESCOBAR
Solicitante. SARA INÉS ALARCÓN LÓPEZ

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 7 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1550

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 13 de noviembre de 2020 la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de ADJUDICACIÓN DE APOYOS que en beneficio del señor JORGE MEDINA ESCOBAR intentaba la señora SARA INÉS ALARCÓN LÓPEZ, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6ed1abd10b87c9bf6378921f3338f26efb8cabe99cf7bec0038a36318d8bafe
Documento generado en 09/12/2020 03:47:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web oficial del Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. del abogado JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA. Sírvase proveer. Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1555

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se deberá aclarar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda *–núm. 4 art. 82 C.G.P.-*, pues si bien, se intenta la ***FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS***, en favor de la menor de edad M.S.F.G., lo cierto es que redunda la acciones invocadas al otearse que las mismas se determinaron en ese sentido ante la Comisaría de Familia intermunicipal Alto Putumayo, en calenda 30 de agosto de 2018, *–acta de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR CUSTODIA Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS DE LA NIÑA M.S.F.G. , H.F. 2018-06-*, adjunta como anexo al escrito genitor.

a) Los hechos expuestos, **no guardan armonía con las pretensiones de la demanda**, ni sirven como sustento de todas estas. *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso*: **"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, lo que se extrañó en el presente caso.

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

b) Ahora bien, resulta importante advertir que, el memorial poder se confirió precisamente para ***"(...) FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, VISITAS Y CUSTODIA (...)"***, por lo que al ajustarse cualquiera de las acciones asignadas, deberá aproximarse un nuevo mandato con la claridad debida, razón que implica al Despacho inclusive, en este momento, de abstenerse de reconocer personería al togado que demandada, por no ser claras, itero, las pretensiones de la demanda de cara a los hechos expuestos y documentales arrimadas.

Para el efecto, se podrá conferir el mandato en virtud del Decreto 806 de 2020, artículo 5º, disposición que impone, al precepto otorgado, necesariamente, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos[2], es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia:* mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, por lo esbozado.

CUARTO. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

[2] **Artículo 2° Ley 527 de 1999** *"(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)".*

horario de atención al público son los días hábiles *de* ***lunes a viernes*** ***de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 de diciembre de 2020.
JENIFER CAROLINA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493999db4879161ea0129cc02bd17f2fb6e4471794c2080a8c8d38600ff6f985**

Documento generado en 09/12/2020 03:47:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, verificado el portal web del Registro Nacional de Abogados se constató la vigencia de la T.P. del abogado JAIRO ROZO FERNANDEZ, como también su dirección electrónica de notificación, la que guarda similitud a la contenida en el escrito de demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 9 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1560

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO,** se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por lo tanto, será admitida a trámite y se harán unos ordenamientos que se consignarán en la parte resolutiva del presente.

ii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado EDGAR ANTONIO VERA GARCIA Y RUTH MILENA AREVALO MELO y, que la misma cumple con lo preceptuado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P., se aceptará el amparo deprecado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO,** promovida por EDGAR ANTONIO VERA GARCIA y RUTH MILENA AREVALO MELO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. -*proceso de jurisdicción voluntaria*, y la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

CUARTO. **CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: En consecuencia, se exonera a EDGAR ANTONIO VERA GARCIA y RUTH MILENA AREVALO MELO de: ***prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.***

QUINTO. **RECONOCER** personería al Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, portador de la T.P. No. 91.125 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial-poder conferido.

SEXTO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la cinco (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. **PONER** en conocimiento estas diligencias a la PROCURADORA DE FAMILIA para lo de su cargo. Lo anterior a través de secretaría del juzgado, lo que se hará de ***MANERA INMEDIATA.***

NOVENO. **VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho el expediente para la respectiva sentencia.

DÉCIMO. **ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia digital de la demanda y sus anexos; y hacer las anotaciones del caso en los libros radicados y en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 10 de diciembre de 2020.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZA.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7623986cd02f55a05b8278a1ce000926bc3f72454270e11963050e2c27fcbe6c
Documento generado en 09/12/2020 03:47:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica